

RESOLUCIÓN N° 0597 18 DIC 2025

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución N° 0221 del 4 de julio de 2025”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0671 del 24 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Cesar otorgó autorización para la ocupación de cauces en el marco del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR - LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0” en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz Cesar, a la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No. 901.711.329-7.

Que mediante Resolución No. 0221 de fecha 4 de julio de 2025, se “modificó la Resolución 0671 del 24 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorgó autorización para la ocupación de cauces en el marco del proyecto denominado CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR - LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACION 2.0, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz Cesar, a nombre de la UNIÓN TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No. 901.711.329-7”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 7 de julio de 2025. En fecha 14 de julio del año en citas se impetró recurso de reposición en contra del citado acto administrativo. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“Que, por error involuntario se plasmó en el Numeral 4.8 de la Resolución N°. 0221, de julio 04 de 2025, la autorización de catorce (14) obras hidráulicas dejando tres (3) supeditadas a autorización y/o permiso de intervención, siendo que solo dos (2) de ellas NO cuentan con esta autorización, y la otra obra ubicada en la K8+935 Box Culvert se encuentra bajo el dominio del predio de Inversiones: Pérez Gómez Lote 2 con Matrícula inmobiliaria 190-158709 de la K8+998 a la K9+179, que cuenta con permiso de intervención voluntaria, el cual se anexa mediante la presente.”

Así mismo, dentro del listado donde están las obras hidráulicas, por error se le da viabilidad técnica y ambiental para la ocupación de cauce a la obra hidráulica ubicada en la K9+342, la cual se encuentra en el dominio del predio perteneciente a la señora Luz Marga Calderón con Número Matrícula Inmobiliaria 190-173275, predio del cual no se cuenta con autorización y/o permiso de intervención, además, su objeto de ocupación corresponde a la construcción de un “Box Culvert” y de una alcantarilla, como se muestra en los diseños aportados en el anexo 06 del Oficio No: VALLEDUPAR_UTVIAL_1028, con radicado 04049 del 26 de marzo de 2025 de CORPOCESAR, para lo cual se adjunta al presente comunicado.

Por otro lado, se presenta confusión entre las obras que se encuentran supeditadas a autorización y/o permiso, específicamente en la alcantarilla ubicada en la K9+530, la cual se encuentra en el dominio del predio perteneciente a la señora Inés Cristina Rodríguez con Número Matrícula Inmobiliaria 190-158981, de la cual se cuenta con permiso de intervención desde la abscisa K9+424 a la abscisa K9+698, cuya autorización se anexó en el Oficio No: VALLEDUPAR_UTVIAL_1028, con radicado 04049 del 26 de marzo de 2025 de CORPOCESAR, de igual forma se adjunta

0597 18 DIC 2025

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

2

Que posteriormente y antes de emitirse concepto en torno al recurso impetrado, el Señor RODRIGO ANDRES VELEZ GÓMEZ identificado con la CC No 1.065.577.464 obrando en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7, solicitó modificación de la Resolución No 0221 de fecha 4 de julio de 2025, así “*Por medio de la presente, me permite informar y solicitar su concepto y/o aprobación para la modificación en la longitud del canal del Box Culvert ubicado en la abscisa K6+182, cuyo permiso fue otorgado mediante la Resolución No. 0221 del 4 de julio de 2025*”.

Que mediante memorando interno No SGAGA-CGITGJA- 3200-0804 y 3200-0887 del 8 y 22 de septiembre de 2025 respectivamente, la Coordinación de GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental solicito concepto técnico con el fin de resolver la impugnación y la modificación solicitada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP.

Que una vez cumplido el trámite correspondiente se rindió el informe resultante de la evaluación ambiental, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y sus apartes principales son del siguiente tenor:

“

RADICADO No. 09129 DEL 14 DE JULIO DE 2025 – RECURSO DE REPOSICIÓN:

- a. *Como primera situación se pone de conocimiento que la obra identificada con el K8+935 fue considerada dentro del proceso de evaluación que dio como resultado la Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025, como una obra que carece del permiso de intervención y/o autorización siendo esta contemplada dentro del mencionado permiso del predio de propiedad de Inversiones Pérez Gómez Gutiérrez S.A.S y frente al particular es preciso realizar las siguientes apreciaciones:*

Una vez atendida la diligencia técnica de evaluación ordenada con Acto No. 016 del 24 de febrero de 2025 y analizada la información presentada por la UT VLP los profesionales designados para la diligencia técnica elevan requerimiento de información complementaria el día 11 de marzo de 2025, donde en el primero de estos se solicita toda la información técnica y jurídica de sitios adicionales para la adecuación de obras y que generan ocupación de cauce.

En atención a este requerimiento la UT VLP da respuesta mediante radicado No. 04049 del 26 de marzo, donde se informa que se presenta el permiso de intervención voluntaria para la obra identificada con el K8+935, sin embargo al revisar este documento (folios 970 a 972) se identifica que el abscisado autorizado va desde el K8+560,24 al K8+808,99 lo cual deja al K8+935 fuera del alcance de este permiso de intervención y por ello se define dentro del acto administrativo Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025.

Lo anterior permite aclarar que la información plasmada en el mencionado acto administrativo relacionada con el permiso de intervención del K8+935 no corresponde a un error de digitación.

Ahora bien, dentro del radicado No. 09129 del 14 de julio de 2025, objeto del presente análisis se hace entrega del permiso de intervención (folios 1074 a 1076) por parte de Inversiones Pérez Gómez Gutiérrez S.A.S que cubre las abscisas desde el K8+998,85 al K9+179,30, lo cual nuevamente deja al K8+935 fuera del permiso de intervención voluntaria que estas obras deben tener.

Continuación Resolución No.

Comments

desata impu

0597

18 DIC 2025

Continuación Resolución No 0037 de 18 de mayo de 2024, por medio de la cual se desataca la impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

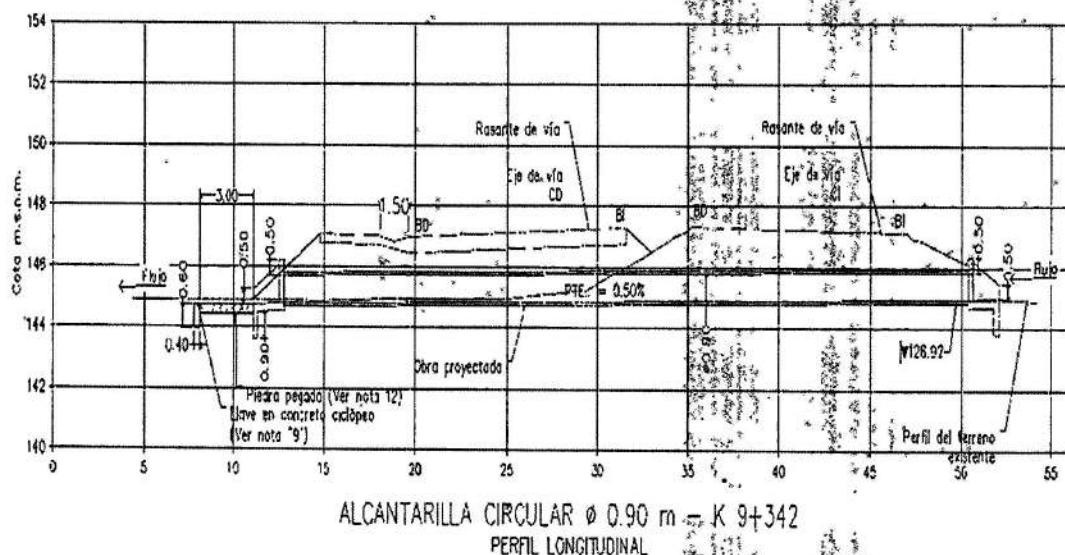
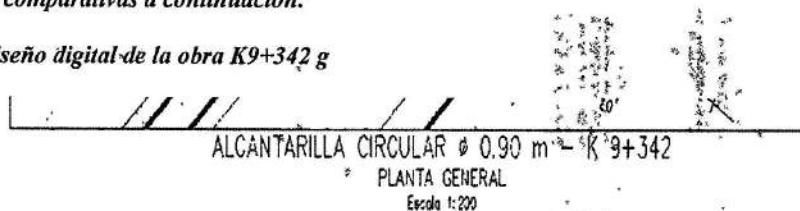
3

Así las cosas, con la documentación que ha sido aportada dentro del proceso de evaluación correspondiente y como anexos del recurso de reposición instaurado no se logra identificar que el K8+935 goce de autorización o permiso de intervención voluntaria como se ha denominado a este documento.

- b. Como segunda medida se expone un error asociado a la obra localizada en el K9+342, exponiendo como pretensiones que sea modificado el numeral 4.8 que incurre en el artículo primero de la Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025, en el sentido del objeto de la obra de ocupación corresponde a un Box Culvert y no una alcantarilla, por lo cual se expone lo siguiente:

En este sentido es importante considerar inicialmente que efectivamente se presenta un error en la determinación de la obra y este yace de la revisión de información aportada por la UT VLP, ya que en ese momento se realizó la validación con la información digital correspondiente a los diseños presentados donde se identifica y denomina a esa obra (K9+342) como una alcantarilla circular 0.90 m, mientras que en los planos físicos aportados en el anexo 6 del oficio con radicado 04049 del 26 de marzo de 2025, los diseños muestran que esta obra si recibe la denominación de "BOX CULVERT" 1.50 x 1.50 M - K 9+342, como se observa en las imágenes comparativas a continuación:

Imagen 1. Diseño digital de la obra K9+342 g



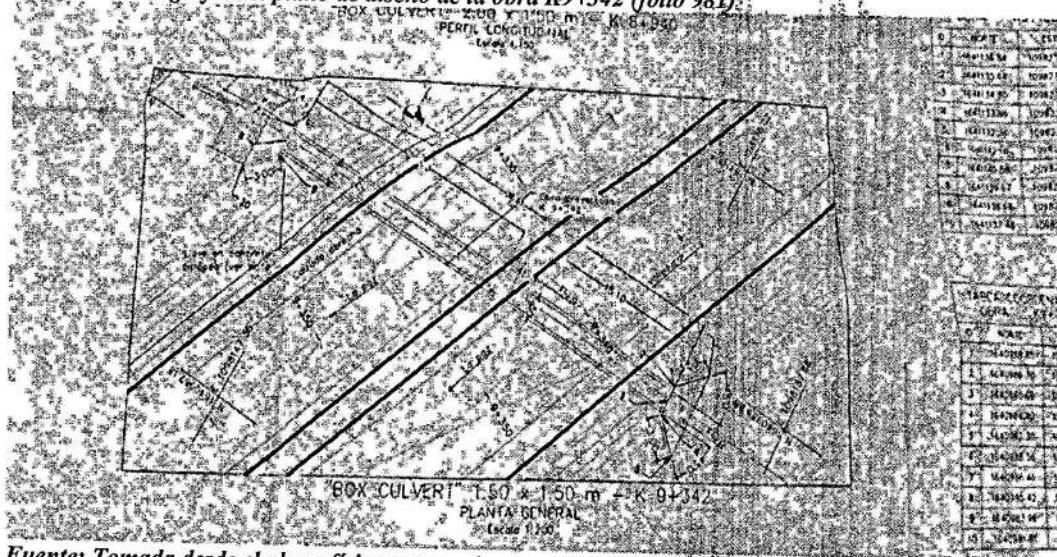
Fuente: UT VLP, diseño digital de la obra K9+342 de donde se tomó la denominación de la obra

05 97 18 DIC 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

4

Imagen 2. Fotografía del plano de diseño de la obra K9+342 (folio 981)



Fuente: Tomada desde el plano físico entregado con radicado 04049 del 26 de marzo de 2025

Lo visto anteriormente permite identificar que se presenta un error en la denominación de la obra, sin embargo, los diseños aportados dan cuenta que se hará la implementación de una obra tipo Box culvert para el K9+342 y no de una alcantarilla como se mostró anteriormente.

Por otra parte, se informa también dentro de la justificación del recurso de reposición interpuesto que la obra K9+342 se encuentra en el dominio del predio perteneciente a la señora Luz Marga Calderón con numero de matrícula inmobiliaria 190-173275, del cual no se cuenta con autorización y/o permiso de intervención, para lo cual es necesario aclarar que:

Inicialmente mediante la solicitud de modificación que se presentó a esta autoridad ambiental mediante radicado No. 02084 del 13 de febrero de 2025, se pone de conocimiento en el FUN de la solicitud que la obra a localizar en el K9+342 se ubica en el predio de la señora Inés Cristina Rodríguez, así mismo reportado en el anexo 01 localización de las obras (folio 917) y así se logra verificar que la propietaria del predio emitió permiso de intervención voluntaria en favor del proyecto.

Posteriormente mediante radicado No. 04049 del 26 de marzo de 2025, como respuesta a requerimiento de información técnica la UT VLP presenta información complementaria a la solicitud, evidenciándose en el anexo 2 la corrección al FUN de la solicitud (folio 967) ajustando la denominación del predio a Luz Marga Calderón Quintero, pero señalando que la propiedad del predio es a nombre de Inversiones Pérez Gómez Gutiérrez, quien si ha emitido el permiso de intervención voluntaria (folio 970), así mismo en el anexo 01 de la información presentada se muestra el listado resumen de la localización de las obras donde a la luz del ítem No. 35 se corrige de igual manera, la propiedad del predio a nombre de la señora Luz Marga Calderon Quintero, señalando de acuerdo a las convecciones de colores presentadas que este inmueble si cuenta con autorización voluntaria (folio 962) como se observa en la siguiente imagen.

0597

18 DIC 2025

Continuación Resolución No.

Continued

desata impu-

de

por medio de la cual se

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

5

Imagen 3. Captura de pantalla del anexo 1 del radicado No. 04049 del 26 de marzo de 2025, correspondiente a misma información física del expediente (folio 962).

Efecto: UT VLR - Anexo 1, redactado No. 040409 del 26 de marzo de 2005.

Así las cosas, lo antes mencionado pudo generar el error en denotar que el predio asociado al K9+342 si cuenta con permiso de intervención voluntaria, para lo cual se hizo una exhaustiva revisión nuevamente del expediente, sus soportes, radicados, anexos y demás registros contenidos y no se evidencia permiso de intervención voluntaria por parte del propietario del predio para el K9+342, siendo prudente corregir la actuación administrativa.

c. *Como tercer punto de análisis se tiene que, de acuerdo a lo reportado en la justificación del recurso de reposición, se tiene una confusión entre las obras que se encuentran en el K9+530 que se encuentra en el dominio del predio de la señora Inés Cristina Rodríguez, para lo cual es prudente informar que:*

Durante la evaluación técnica del trámite de modificación de la Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025 se procedió a realizar la revisión de la información suministrada por la UT peticionaria, donde se logra observar que a la luz del folio 909 al 911 se presenta el permiso de intervención voluntaria por parte de la propietaria del inmueble permitiendo el desarrollo en un tramo comprendido entre las abscisas desde la K9+424.79 y la K9+698.95.

Por otra parte, se logra observar que como información anexa del recurso de reposición radicado bajo número 09129 del 14 de julio de 2025 se hace entrega del permiso de intervención suscrito por la señora Inés Cristina Rodríguez Gutiérrez para las abscisas que cobijan desde la K9+424,79 y la K9+698,95, lo cual permite identificar que el K9+530 del cual se hace referencia en la presente apreciación, cuenta con autorización y/o permiso e intervención por parte de su propietaria.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

050971 18 DIC 2025

Continuación Resolución No 050971 de 18 DIC 2025 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

6

Así las cosas, en consideración con lo establecido en el numeral 1 del parágrafo 2 del Artículo Primero, la UT VLP cuenta con el permiso y/o autorización por parte del propietario del predio para la ejecución de las obras correspondientes al tramo y punto de referencia señalado como K9+530 y lo plasmado en el informe y resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025, corresponde a un error de interpretación frente a los puntos de referencia de la solicitud.

Con fundamento en el análisis técnico realizado y en lo dispuesto en la obligación 1 del parágrafo 2 de la Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025, se establecen las siguientes conclusiones respecto al recurso de reposición:

1. *Sobre la obra en K8+935: No se logra identificar en la información y documentación presentada que la destacada obra cuente con el correspondiente permiso de intervención del propietario, requisito previo indispensable para la ejecución de labores constructivas y por ello se debe proceder conforme a lo establecido en la obligación 1 del parágrafo 2, el cual reza:*

“Obtener previamente, por parte de los propietarios de inmuebles, los permisos que se requieran para la ejecución de los trabajos u obras, ya que la presente resolución no grava con servidumbre, el predio o predios donde tengan que ejecutarse las actividades autorizadas. Dichos documentos deben allegarse a la Corporación en el marco de las actividades de control y seguimiento.”

2. *Sobre la obra en K9+342: Se determina y justifica el error técnico en la denominación de la obra correspondiente a K9+342 en el sentido de aclarar y corregir que la construcción corresponde a una obra tipo Box culvert y no una alcantarilla; así mismo, se observa que no se ha acreditado el permiso de intervención voluntaria de esta obra por lo que se debe proceder conforme a lo definido en la obligación 1, parágrafo 2 de la Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025, que corresponde al sustento plasmado en el anterior párrafo.*
3. *Sobre la obra en K9+530: Se declara TOTALMENTE PROCEDENTE el recurso, al verificarse el cumplimiento de la obligación 1 del parágrafo 2 mediante la presentación del permiso de intervención del propietario que ampara la ejecución de labores en esta abscisa.*

RADICADO No. 12768 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

El presente radicado corresponde a una solicitud realizada por la Unión Temporal Vial VLP, para emitir concepto y/o aprobación para la modificación de la longitud del canal del Box Culvert ubicado en la abscisa K6+182, cuyo permiso fue otorgado mediante la Resolución No. 0221 del 4 de julio de 2025.

En el documento de solicitud expone además que la longitud inicialmente proyectada del canal es de 40,83 metros siendo necesario extenderlo a 75 metros, garantizando con esto la óptima estabilización a lo largo del talud y un manejo adecuado de las aguas en esta zona inundable, para lo cual se aportaron las coordenadas propuestas inicialmente y las nuevas coordenadas de la extensión de la obra tipo canal.

En virtud de lo anterior se procede a realizar el análisis técnico correspondiente a la solicitud presentada por el titular del permiso para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 0221 del 04 de julio de 2025, se modifica la resolución No. 0671 del 24 de diciembre por medio de la cual se otorgó autorización para la ocupación de cauces en el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera-

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

4.

0597 18 DIC 2025

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata imputación presentada por la UNIÓN TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

marco del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR-LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0", en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz Cesar, a nombre de la UNIÓN TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7, en el sentido de adicionar nuevas obras, entre ellas la distinguida con la referencia K6+182, por cumplir con todos los requisitos del trámite.

La obra objeto de atención en este escrito, es decir la distinguida con la referencia K6+182 lleva consigo adosado la construcción de un canal rectangular en concreto de 150 m X 0.70 m siendo este utilizado para evacuar las aguas lluvias del área de descole de la obra y conducirlas de manera segura, evitando la desestabilización del talud conformado por el proyecto vial.

Así las cosas, como primera medida es importante mencionar que con la previa identificación de la obra K6+182 y las coordenadas aportadas por el titular del permiso se realiza un análisis multitemporal de la zona objeto de análisis y se logra determinar que este tramo, en el cual se ubicara el canal rectangular no corresponde a una zona de inundación como se menciona en el documento de la solicitud.

En el radicado No. 12768 del 17 de septiembre de 2025 se registran unas coordenadas que delimitan la zona de intervención para el canal rectangular en concreto de la mencionada obra K6+182, siendo su punto de origen en la coordenada 10°24'32.916"N y 73°12'4.566"W y su punto final en la coordenada 10°24'34.212"N y 73°12'6.384"W, lo cual se representa en la siguiente imagen:

Imagen 1. Localización del tramo de construcción del canal rectangular.



Lo anterior permite identificar que la obra objeto de construcción, es decir el canal rectangular en concreto será implementado dentro del derecho de vía de la calzada en construcción y permitirá direccionar las aguas en sentido suroriente – noroccidente, extendiéndose hasta 75 metros, con la misma configuración que contaba la obra inicialmente evaluada la cual presentaba una longitud de 40,83 metros, de acuerdo al plano presentado.

Que la extensión del canal rectangular se encuentra cobijado bajo el permiso de intervención voluntaria de este tramo de vía que corresponde al predio denominado Los Guatros con matrícula

0597

18 DIC 2025

Continuación Resolución No 0597 de 18 Dic 2025 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

8

immobiliaria No. 190-20455, de propiedad de los señores Edgardo José Maya Villazón, Martha Maya de Rivero, Carmen Alicia Maya de Duque y Luis José Dangon Maya, comprende los puntos de referencia desde el K5+322 hasta el K8+171.

Con la ampliación de la obra correspondiente al canal rectangular de evacuación de las aguas de escorrentía de la obra K6+182, comprendido entre las coordenadas de inicio 10°24'32.916"N y 73°12'4.566"W y coordenada final 10°24'34.212"N y 73°12'6.384"W; no se generaran afectaciones o impactos ambientales no considerados por el proyecto y que se hayan determinado en los procesos de evaluación ambiental previamente desarrollados, por lo que se prevé que con la aplicación de las adecuadas medidas de manejo y control sobre las actividades constructivas a desarrollar, no se generen impactos ambientales adicionales sobre los recursos naturales y el ambiente.

En conclusión, se considera técnicamente viable adicionar al canal rectangular en concreto de longitud de 40,83 metros un tramo con las mismas características constructivas y diseño para un total de 75 metros, en consideración con las apreciaciones técnicas antes desarrolladas".

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El Numeral 12 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austerioridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

3. El Artículo 80 de la Ley ibidem, determinó que:

"Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

4. De conformidad con las normas indicadas, resulta procedente, en este momento decidir frente al recurso interpuesto contra la Resolución No 0221 de fecha 4 de julio de 2025 y sobre la solicitud de modificación de dicho instrumento ambiental.
5. Que en la parte resolutiva del acto administrativo No 0221 del 4 de julio de 2025, están contenidos 14 puntos correspondientes a las actividades de ocupación de cauces autorizadas por la Corporación. Es allí donde está contenida la decisión de la entidad. Entre esos puntos se encuentran los referentes a las obras en el K8+935, K9+342 y K9+530.

0597

18 DIC 2025

Continuación Resolución No 0597 de 18 DIC 2025 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No.0221 del 4 de julio de 2025.

9

Que todas las obras fueron autorizadas, porque los evaluadores las consideraron técnicamente viables, (las 14 señaladas en el artículo primero del acto administrativo), pero claramente se le dijo a la UT en el numeral 1 párrafo 2 de ese artículo primero, que la resolución *"no grava con servidumbre, el predio o predios donde tengan que ejecutarse las actividades autorizadas"* y que, por tal razón, los documentos correspondientes deben allegarse a la Corporación en el marco de las actividades de control y seguimiento. Bajo esa óptica no se entiende porqué la empresa presenta recurso sobre obras autorizadas, cuando lo que tiene que hacer, si no aportó autorización en el proceso de evaluación, es entregar previamente a la ejecución, la documentación pertinente, a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la entidad.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*.

Que para efectos de liquidación del servicio anual de seguimiento ambiental, la Coordinación o dependencia encargada de efectuar tal actividad deberá tener en cuenta, la posibilidad de incremento de días de inspección, en función de las nuevas tareas o actividades que deben inspeccionarse por la modificación que se efectúa al proyecto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aclarar que la autorización para ocupación de cauce con las obras en el K8+935, K9+342 y K9+530, está contenida en el párrafo 1 del artículo primero de la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025, y para los casos en que la UNION TEMPORAL VIAL VLP, no aportó autorización en el proceso de evaluación, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo 2 del citado artículo primero, en el cual se impuso la obligación de *"Obtener previamente, por parte de los propietarios de inmuebles, los permisos que se requerirán para la ejecución de los trabajos u obras, ya que la presente resolución no grava con servidumbre, el predio o predios donde tengan que ejecutarse las actividades autorizadas. Dichos documentos deben allegarse a la Corporación en el marco de las actividades de control y seguimiento."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar y corregir que la obra en el K9+342 corresponde a una obra tipo Box Culvert y no a una alcantarillá.

ARTICULO TERCERO: Modificar la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2021, en lo referente a la longitud del canal del Box Culvert en la abscisa K6 +182, adicionando al canal rectangular en concreto de longitud de 40,83 metros un tramo con las mismas características constructivas y diseño para un total de 75 metros, conforme a lo señalado en el informe técnico transcrita en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR

-CORPOCESAR-

SINA

0597

18 DIC 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por la UNION TEMPORAL VIAL VLP con identificación tributaria No 901.711.329-7 y se modifica la Resolución No 0221 del 4 de julio de 2025.

10

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

18 DIC 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO

DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Benjamín José Mendoza Gómez. Abogado Contratista.	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández- Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 072-2024

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306